



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 038

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	WILLIAM URIBE HOLGUÍN Y OTRO
ACCIONADA	INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00016-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1 Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

El señor **William Uribe Holguín**, quien actúa en nombre propio y, la señora **Andrea del Pilar Hernández Bustos**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Samuel Uribe Hernández** y **Daniel Uribe Hernández**, a través de apoderado judicial, promueven el medio de control de Reparación Directa, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el primero de los mencionados, en hechos ocurridos el día 21 de enero de 2015, cuando fue herido con un arma corto-punzante por un interno, mientras se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle.

Como fundamentos de orden fáctico expuso, que en la fecha señalada el señor **William Uribe Holguín**, fue herido con un arma corto-punzante en su cabeza y tórax, por un compañero que también estaba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, por lo que debió ser trasladado de urgencias al Hospital Universitario del Valle, en donde se le practicó una cirugía y se le colocó tubo torácico y ventana pericárdica.

En este sentido, señaló que las lesiones que sufrió el demandante en mención le produjeron una grave incapacidad laboral y, por ende perjuicios materiales e inmateriales, las cuales en su sentir, fueron ocasionados por una falla en la prestación del servicio carcelario, ya que no se cumplieron las normas de cuidado y prevención de los internos, amén de que, las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial sujeción, por lo que nace la obligación del Estado de devolver al interno a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresó al establecimiento carcelario.

No obstante lo anterior, al momento de argumentar los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, hizo referencia a que en el presente asunto, se debe

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00016-00

aplicar el régimen objetivo de responsabilidad, en razón a que el daño fue sufrido por una persona privada de la libertad.

1.2 Alegatos de conclusión:

De la revisión del expediente, se observa que la parte actora no se pronunció dentro del término concedido para alegar de conclusión.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

2.1. Contestación de la demanda:

El apoderado judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, contestó oportunamente la demanda¹, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando para ello, que si bien a dicha institución le corresponde velar por la vida de los internos desde su ingreso a un establecimiento carcelario otorgándoles seguridad, cuidado, custodia y protección en su integridad personal, lo cierto es que pese a los esfuerzos que se realizan para cumplir estos postulados, se escapa de su órbita de acción los hechos generadores de violencia en los que se ven involucrados los internos, bien sea por acontecimientos anteriores al ingreso o por su misma actividad delincuencial, ya que estas condiciones los hacen ser el blanco de objetivos de ajuste de cuentas entre ellos mismos.

En lo que corresponde al caso en concreto, refiere que las lesiones sufridas por el señor **William Uribe Holguín**, fueron el producto de su actuar delincuencial y mal intencionado, ya que fue la persona que inició una riña dentro del centro carcelario con un compañero de patio, con la única finalidad de agredirse mutuamente con armas corto-punzantes.

En virtud de lo anterior, solicita que se de aplicación al eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, ya que el afectado actuó de manera consiente y tenía pleno conocimiento de las lesiones que podría sufrir si se enfrentaba con su compañero de patio.

Finalmente, hizo referencia a la sanción que le fue impuesta al demandante por parte de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, por lo hechos ocurridos el día 21 de enero de 2015, por violar las normas y los reglamentos penitenciarios.

Se deja constancia, que el apoderado judicial de la entidad accionada no propuso excepciones.

2.2 Alegatos de conclusión:

De la revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, no alegó de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

¹ Folios 80 a 90 del expediente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales.

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011², en la que, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas, siendo éstas recaudadas conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma³.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

3.2. Problema jurídico planteado:

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la entidad accionada, **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al señor **William Uribe Holguín**, como consecuencia de las lesiones que sufrió en hechos ocurridos el día 21 de enero de 2015, cuando presuntamente fue agredido por un compañero de celda con un arma corto-punzante, mientras se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto:

La cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*.

A partir de lo anterior es claro que, en relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración, y en general del Estado, el constituyente de 1991, previó que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de reparación directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

² Folios 113 a 115 del expediente.

³ Folios 147 a 148 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00016-00

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar⁴.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos en los cuales se sustenta la demanda de la referencia, es menester señalar que el presente caso debe analizarse bajo el título de imputación de la responsabilidad objetiva, es decir, a la luz de la teoría del daño antijurídico, siguiendo el precedente que sobre la materia ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

En efecto, la Sección Tercera de dicha Colegiatura⁵, en relación con las personas que están privadas de la libertad, las cuales se encuentran en condiciones de especial sujeción indicó, que el Estado tiene el deber de garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la que ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es el objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran; amén de que, dichas personas quedan bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y en atención a su reclusión, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares⁶.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso resaltar que recientemente el Tribunal de Cierre reiteró dicha postura, al precisar lo siguiente⁷:

*"...la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; **sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues – según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.***

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 1991, Radicado interno No. 6784, Consejero Ponente: Dr. **Julio Cesar Uribe Acosta**

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010 Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Proceso No: 660012331000199800454 01, Interno No. 18.800, Actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Sentencia de catorce (14) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02415-01(43502), Actor: John Fredy Grajales y Otro, Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y Otro.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad”(Negrillas fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, dicha Corporación ha sido clara en indicar que si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio⁸, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida su responsabilidad, como quiera que el Estado asume por completo la seguridad de los internos.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado, también ha considerado que el Estado puede exonerarse de responsabilidad en casos donde se aplique el régimen objetivo de responsabilidad por lesiones o muerte de reclusos, siempre que se encuentren acreditados los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, sin que se pueda alegar el hecho de un tercero, como quiera que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

Frente a las causales de responsabilidad, la misma Corporación en la providencia referida en líneas anteriores⁹, precisó lo siguiente:

"Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión¹⁰– a la Administración Pública".

⁸ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Proceso No: 660012331000199800454 01, Interno No. 18.800, Actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

¹⁰ *Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente naturalístico u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: "resulta imposible sostener que un resultado **positivo** pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro **no hacer (ex nihilo nihil fit)**" (énfasis en el texto original), sostiene aquél; "La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión ("ex nihilo nihil fit)", afirma éste. Cfr.*

En atención lo expuesto en precedencia, el Despacho entrará a analizar el acervo probatorio del proceso con el fin de determinar si en este caso se encuentra comprometida, o no, la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño ocasionado presuntamente al demandante bajo el régimen de responsabilidad objetivo, sin dejar de lado la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se indicó en los apartes jurisprudenciales antes citados, para así determinar si existe o no una causa extraña que exima de responsabilidad a la administración.

3.4. Análisis del caso en concreto:

3.4.1. El daño:

Como primer aspecto, debe exponerse que el daño, es uno de los presupuestos primordiales para que pueda endilgarse responsabilidad alguna en el Estado, de tal forma que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que ésta se configure; aquel menoscabo o detrimento en los bienes o intereses materiales como inmateriales que son jurídicamente protegidos, llamado daño, necesita de ciertas condiciones para que pueda ser indemnizable, por ello se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales.

A partir de lo anterior, es menester señalar que del acervo probatorio recaudado, en especial de la historia clínica expedida por el Hospital Universitario del Valle

*MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 5ª edición, Reppertor, Barcelona, 1998, p. 318 y JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Bosch, Barcelona, 1981, p. 852, apud MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. **Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación.***

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT, "... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el deber jurídico de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción —debida— omitida capacidad para evitarlo. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión". Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 242-244.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00016-00

"Evaristo García" E.S.E., visible de folios 22 a 26 del expediente, se tiene acreditado que el señor **William Uribe Holguín** ingresó por urgencias el día 21 de enero de 2015, al ser herido por un arma corto-punzante.

De acuerdo con la atención recibida, el médico tratante emitió como diagnóstico principal: *"traumatismos múltiples del tórax"* y como diagnóstico relacionado: *"Hemoneumotorax traumático"*, por lo que se le practicaron los siguientes procedimientos: *"periocardiostomía sod y toracostomía para drenaje cerrado"*.

Así mismo, del examen de ingreso visible a folio 30 del plenario, se evidencia que el demandante ingresó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, en buenas condiciones de salud, por lo que puede inferirse que efectivamente las lesiones que sufrió a nivel de tórax, previamente reseñadas en la historia clínica expedida por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., fueron ocasionadas con la agresión que sufrió dentro del centro carcelario.

Por otro lado, debe precisarse que las lesiones sufridas por el demandante, también fueron puestas de presente por el Dragoneante encargado del Bloque 3, Patio 2, Compañía Bolívar del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, mediante el informe de novedad No. 242-COJAM-1105 del 21 de enero de 2015, visible a folio 136 del plenario.

A partir de lo anterior, es claro que en el *sub-lite* se encuentra acreditado el daño antijurídico deprecado, para efectos de endilgarle responsabilidad al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** por los hechos ocurridos el pasado 21 de enero de 2015, en donde resultó lesionado el interno **William Uribe Holguín**; no obstante, deberá entrarse a analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos materia de litigio, a fin de establecer si dicha circunstancia resulta imputable a la Administración o por el contrario, se configura una causa extraña como eximente de responsabilidad, que impida condenar a la entidad demandada por los daños señalados.

3.5.2. La imputación:

Ab initio es menester indicar, que de la Cartilla Biográfica correspondiente al interno **William Uribe Holguín**, visible de folios 96 a 98 del expediente, se tiene acreditado que fue capturado desde el pasado 03 de agosto de 2013, por el delito de: *"fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y hurto"*.

Así mismo, de la lectura del Oficio No. 2422-COJAM-GD-13815¹¹, expedido por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle se logra extraer, que el accionante en mención, para la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es 21 de enero de 2015, se encontraba recluso en dicho centro carcelario, purgando una condena de nueve (9) años, por los delitos antes referenciados.

En lo que respecta a la forma en que sucedieron los hechos, en el informe de novedad No. 242-COJAM-1105 del 21 de enero de 2015¹², suscrito por el Dragoneante encargado del Bloque 3, Patio 2. Compañía Bolívar del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, se expuso lo siguiente:

¹¹ Folio 10 del expediente.

¹² Folio 136 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00016-00

"...En compañía del personal de auxiliares y dragoneantes disponibles, procedo a realizar la levantada y conteo de personal de internos, al momento de terminar el conteo los internos POSU VARONA T.D. 1191 Y URIBE WILLIAM T.D. 4432, Forman una riña entre ellos, se llama al personal de disponibles, se ingresa de nuevo al patio, se sacan los internos con heridas en su pecho, brazos y manos, se requisas al personal de internos y se revisan para encontrar otro lesionado pero no sucede. Los internos son llevados a sanidad, se deja la anotación en la minuta del patio 2 en los folios 233 y 234, a las 6:00 se informe a novedad al Comandante de guardia... (Sic)".

Como consecuencia de la riña presentada el día 21 de enero de 2015, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, a través del auto fechado el 16 de febrero de 2015¹³, dio apertura a la investigación disciplinaria en contra de los internos **William Uribe Holguín** y **Mauricio Posu Barón**, por incurrir presuntamente en la falta disciplinaria grave descrita en el numeral 24 del artículo 121 de la Ley 65 de 1993, esto es, asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y la tranquilidad del centro de reclusión.

En el curso de la investigación, se llamó a descargos al señor **Mauricio Posu Barón**, quien rindió su declaración el día 17 de marzo de 2015¹⁴, en donde precisó lo siguiente:

"...el día anterior estábamos jugando un parque (sic) en horas de la tarde se formó una discusión y el problema siguió el día siguiente y salimos afectados William y yo, pero no nos agredimos mutuamente, sino que el problema fue entre varios (...)"

Igualmente, el señor **William Uribe Holguín**, al momento de rendir su declaración el día 23 de junio de 2015¹⁵, manifestó que un día antes de los hechos, cuando estaban jugando parques, se había presentado una discusión entre los internos y al día siguiente, se formó una riña entre todos, por lo que asegura que la riña no fue entre él y el interno **Mauricio Posu Barón**, tal como se afirma en el informe de novedad.

Una vez valoradas las pruebas antes relacionadas, a través de la Resolución No. 3188 del 13 de julio de 2015¹⁶, el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario de Jamundí, decidió sancionar con la pérdida al derecho de redención de pena por el término de sesenta (60) días, a los internos **William Uribe Holguín** y **Mauricio Posu Barón**, por hallar evidencia contundente en la infracción del artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

Al adoptar esta decisión, el Consejo de Disciplina del centro carcelario, le otorgó valor probatorio al informe rendido por el Dragoneante encargado del Bloque en donde sucedieron los hechos, en el cual se indicó que los involucrados fueron los que se agredieron entre sí, sin que hayan resultado implicados otros internos.

¹³ Folio 119 del expediente.

¹⁴ Folio 121 del expediente.

¹⁵ Folios 122 a 123 del expediente.

¹⁶ Folios 124 a 125 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00016-00

Contra la anterior decisión, el interno **Uribe Holguín** interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través de la resolución No. 4164 del 23 de septiembre de 2015¹⁷.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en precedencia, se tiene que en efecto el señor **William Uribe Holguín**, fue herido con arma corto-punzante mientras se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, bajo la custodia, cuidado y vigilancia de sus directivos u oficiales, los cuales tenían a su cargo la obligación de brindarle al recluso las medidas de protección necesarias para evitar la afectación de su integridad personal, pues como se anotó en la jurisprudencia arriba transcrita, la seguridad del recluso depende por completo de la administración, ya que debe entenderse que la privación de la libertad conlleva necesariamente a una subordinación o sujeción especial frente al Estado, lo que nos permite inferir una responsabilidad patrimonial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, por el daño antijurídico sufrido por el interno.

No obstante lo anterior, de las anotaciones registradas en la Historia Clínica expedida por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.¹⁸, se logra evidenciar que la lesión que sufrió el Señor **William Uribe Holguín** fue causada con un arma corto-punzante, la cual no debe transitar dentro de las instalaciones de un establecimiento carcelario, siendo así esta situación generadora de una falla en la prestación del servicio por incumplimiento de los deberes de custodia y vigilancia para con los internos, en los términos de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, la cual dispone en su artículo 44, los deberes de los guardianes, así:

"ARTICULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

a) (...)

b) *Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;*

c) *Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;*

d) *Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal. **Declarado condicionalmente EXEQUILBE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-184 de 1998.***

e) (...)

¹⁷ Folios 130 a 132 del expediente.

¹⁸ Folio 22 reverso del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00016-00

g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario."

Así mismo, es importante resaltar que el artículo 47 de la Ley 65 de 1993, señaló que: *"el personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría".*

Por otro lado, el artículo 55 ibídem, con relación al deber de requisar a todas las personas que ingresen a un establecimiento carcelario, por parte del personal de custodia y vigilancia, para evitar la tenencia de cualquier arma que ponga en peligro a la comunidad carcelaria, señaló lo siguiente:

"ARTICULO 55. REQUISA Y PORTE DE ARMAS. *Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni paquete o documento alguno ni volumen de carga, saldrá de él, sin constatación y; requisar. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita."* (Subrayas del Despacho).

De manera que, en el *sub-lite* el **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC**, incurrió en una falla en la prestación del servicio, ya que las autoridades carcelarias no prestaron en debida forma el servicio de vigilancia, pues se permitió el ingreso y tránsito de un arma blanca dentro del establecimiento carcelario, siendo el deber de los guardianes la custodia y la vigilancia constante de los internos, para evitar así la presencia de armas y el ingreso de estos elementos peligrosos al centro carcelario.

Cabe anotar, que en el presente asunto no se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, tal como expone el apoderado judicial de la entidad accionada, toda vez que las pruebas arrojadas al plenario no permiten determinar con certeza que el señor **William Uribe Holguín** haya participado de manera activa en la riña junto con su compañero de celda y, por ende que el daño haya sido ocasionado únicamente por su actuar deliberante, amén de que tanto el demandante como el interno **Mauricio Posu Barón**, al momento de rendir sus descargos, manifestaron de manera unísona que no estuvieron involucrados en la riña, pero que si resultó lesionado con un arma corto-punzante, debido al enfrentamiento que presentaron algunos internos no identificados.

De otro lado, es menester indicar que si bien la conducta del interno **William Uribe Holguín** fue cuestionada y sancionada por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario de Jamundí, al considerar que el comportamiento que había tenido el día 21 de enero de 2015, no estaba acorde con el reglamento disciplinario interno y en especial con el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario, lo cierto es que tal circunstancia no conlleva a establecer que el daño haya sido ocasionado por su propia culpa, pues tal aspecto no fue investigado a fondo por dicha institución, ya que ni siquiera se logró

determinar con exactitud, quien fue la persona que lo agredió con un arma corto-punzante.

Así las cosas y ateniendo el material probatorio obrante en el plenario, el Despacho concluye que en el presente asunto se encuentra configurada la responsabilidad patrimonial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, ya que se demostró que el Señor **William Uribe Holguín** sufrió un daño antijurídico cuando fue lesionado con un arma corto-punzante mientras se encontraba bajo el cuidado, custodia y vigilancia de los directivos u oficiales del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, incurriendo así la entidad accionada en una falla en la prestación del servicio por haber permitido la circulación de un arma blanca dentro de sus instalaciones, lo cual evidencia un incumplimiento de sus deberes de custodia y vigilancia frente a los internos.

En virtud de lo anterior, se procederá a analizar el monto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por la parte demandante.

3.6. Indemnización de perjuicios:

3.6.1. Perjuicios Morales:

Por este concepto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios morales, por las siguientes sumas de dinero:

Nombre	Parentesco	Monto solicitado
William Uribe Holguín	Victima	100 SMLV
Andrea del Pilar Hernández Bustos	Compañera permanente	100 SMLV
Samuel Uribe Hernández	Hijo	100 SMLV
Daniel Uribe Hernández	Hijo	100 SMLV

Ahora bien, de los registros civiles de nacimientos visibles de folios 4 a 5 del expediente, se tiene acreditado que los menores **Samuel Uribe Hernández** y **Daniel Uribe Hernández**, son hijos del señor **William Uribe Holguín** y de la señora **Andrea del Pilar Hernández Busto**.

En lo que respecta a la calidad de compañera permanente de la señora **Andrea del Pilar Hernández Bustos**, obra a folio 6 del expediente, declaración extraprocesal rendida el día 27 de agosto de 2015, por las señoras **Ángela María Álvarez Cardona** y **Lucy Patiño Lozano**, ante el Notario Tercero del Círculo de Pereira, a través de la cual manifestaron lo siguiente:

*“...**SEGUNDO:** Declaramos que conocemos de vista, trato y comunicación directa desde hace 20 años (respectivamente) a los señores Andrea del Pilar Hernández Bustos y William Uribe Holguín. Es cierto que nos consta que viven en UNION LIBRE desde hace 15 años, bajo el mismo techo y lecho de manera continua y como compañeros permanentes. **TERCERO:** Declaramos además que de cuya unión han procreado dos (2) hijos de nombre Samuel Uribe Hernández y Daniel Uribe Hernández. **QUINTO:** Manifestamos que la señora Andrea del Pilar Hernández Bustos, depende el cien por ciento (100%), en todos los aspectos del señor William Uribe Holguín...”*

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00016-00

En este punto es del caso señalar, que las declaraciones anteriores serán valoradas teniendo en cuenta que no se presentó ninguna objeción por la parte demanda con relación a las mismas, ni se solicitó la ratificación de dicho medio probatorio, tal como lo dispone el artículo 222 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el reconocimiento de perjuicios inmateriales, se realizara en atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha trazado que frente al reconocimiento de perjuicios morales, procede la presunción de aflicción para los abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, quienes al ser parientes cercanos de la víctima fatal, se considera que han sufrido un perjuicio de orden moral. En tal virtud, la sola acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, es suficiente para inferir que los peticionarios han sufrido un daño que debe ser reparado.¹⁹

Aclarado lo anterior, es menester indicar que si bien en el proceso no obra una prueba pericial que permita determinar la gravedad de la lesión que sufrió el señor **William Uribe Holguín**, debido a que este falleció en el mes de diciembre de 2016, por otras circunstancias, según lo manifestado por su apoderado judicial en audiencia inicial celebrada el día 08 de marzo de 2017, lo cierto es que el Despacho no puede desconocer que la falla en la prestación del servicio de la entidad accionada, le ocasionó en su momento un grave perjuicio a él y a su grupo familiar, motivo por el cual se procederá a cuantificar la indemnización de este perjuicio atendiendo lo indicado en la respectiva historia clínica y las demás pruebas que reposan en el plenario, con observancia de las pautas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014²⁰.

Al respecto, es importante señalar que el reconocimiento del perjuicio moral en el presente asunto se hará de manera discrecional aplicando el arbitrio juris, teniendo en cuenta en su integridad las pruebas aportadas al proceso, dada la imposibilidad de practicar una prueba pericial para determinar la gravedad de la lesión sufrida por el recluso.

Frente a la aplicación del arbitrio juris, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²¹:

"En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada sin duda por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse, entonces,

¹⁹ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicación Número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949), Actor: Elkin Alonso Uribe Monsalve y Otros, Demandado: Empresas Públicas de Medellín.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de La Hoz, Radicación Número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), Actor: Gonzalo Cuellar Penagos y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 12 de mayo de 2011, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01042(19835), Actor: Jesús María Alfaro Peña y Otros, Demandado: Hospital Universitario San José Popayán.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00016-00

que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional, que no arbitraria, el valor de tal reparación. Ha dicho la Corporación, que respecto de los perjuicios morales el pretium doloris, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces. Se ha establecido con claridad que si bien esta Corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas no son obligatorias. Igualmente se ha determinado que viene a ser razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto, han de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: "la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad."

A partir de lo anterior, el Despacho procederá a reconocer perjuicios morales, en los siguientes términos:

- A favor del señor **William Uribe Holguín**, en su condición de víctima, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.
- A favor de los menores **Samuel Uribe Hernández** y **Daniel Uribe Hernández**, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia, para cada uno de ellos.
- A favor de la señora **Andrea del Pilar Hernández Busto**, en su calidad de compañera permanente, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.

3.6.2. Daño a la salud:

En la demanda se solicitó el reconocimiento de este perjuicio a favor del señor **William Uribe Holguín**, en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, el Despacho considera que si bien el señor **William Uribe Holguín** sufrió traumatismos múltiples en el tórax, en hechos ocurridos el día 21 de enero de 2015, lo cierto es que el curso del proceso no se acreditó que esta lesión haya afectado su integridad física o haya tenido alguna secuela médico legal, pues no se evidenció la gravedad de la lesión padecida, lo cual impide inferir razonablemente la real afectación que esta le pudo causar a su estado de salud o si por el contrario le generó alguna dificultad para desarrollar sus actividades rutinarias o placenteras, además en el expediente no reposa el Informe Técnico de Medicina Legal sobre la valoración de sus lesiones, razones por las cuales se denegará este rubro indemnizatorio.

3.6.3. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante:

Sobre este perjuicio en la modalidad de lucro cesante consolidado, el Despacho no accederá a su reconocimiento, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos el Señor **William Uribe Holguín** se encontraba privado de su libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, lo cual hace presumir que no estaba realizando ninguna actividad productiva de carácter permanente ²², amén de que, el apoderado judicial de la parte actora en su libelo introductorio no hizo alusión a la actividad económica que desarrollaba de manera específica dentro del centro de reclusión y la cual le generara algún tipo de ingreso.

En cuanto al reconocimiento del lucro cesante futuro, el Despacho no hará reconocimiento alguno, en atención a que el actor falleció en el mes de diciembre de 2016, tal como lo afirmó su representante judicial en audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2017, es decir, cuando se encontraba aún privado de su libertad, por lo que se entiende que el mismo no ejerció ninguna actividad productiva desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el día de su fallecimiento, aunado a que, la víctima directa se encontraba purgando una condena de 9 años de prisión, la cual fue impuesta el día 4 de febrero de 2014, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, Risaralda.

Por otro lado, tampoco se acreditó que el accionante ejerciera alguna labor dentro del penal para el momento en que sufrió las lesiones, con el fin de determinar la cuantía de los ingresos que presuntamente dejó de percibir por las heridas que le fueron causados.

Merced a lo expuesto, el Despacho procederá a negar la indemnización de los perjuicios solicitados en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

3.7. De las costas y agencias en derecho:

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Por otro lado se tiene, que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2016²³, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

²² En tal sentido, puede consultarse la sentencia dictada el día 9 de junio de 2010 dentro del expediente No. 19.849. M.P. Enrique Gil Botero, en la cual se indicó: <<Respecto del perjuicio material solicitado, no se reconocerá lucro cesante solicitado en favor de José William Rico Mendoza, como quiera que al momento del hecho no estaba desarrollando ninguna actividad productiva, pues se encontraba cumpliendo una pena de prisión de 40 años>>.

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00016-00

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017²⁴, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, *"...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas**".* (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual, el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el Señor **WILLIAM URIBE HOLGUÍN**, el día 21 de enero de 2015, dentro del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y a título de reparación, se **CONDENA** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

- A favor del señor **WILLIAM URIBE HOLGUÍN**, en su condición de víctima, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de los menores **SAMUEL URIBE HERNÁNDEZ** y **DANIEL URIBE HERNÁNDEZ**, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia, para cada uno de ellos.

- A favor de la señora **ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ BUSTO**, en su calidad de compañera permanente, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00016-00

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ